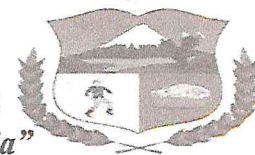




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 914 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

07 OCT. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 3644-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 28 de setiembre del 2026, el Director de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de **Resolución Directoral respecto al requerimiento formulado por la servidora NATTY YOVANA NINA SONCCO, identificada con DNI N° 23979753, en mérito a la Opinión Legal N° 316-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, consagra el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante expediente de visto, la servidora público de carrera **NATTY YOVANA NINA SONCCO**, en su condición de personal médico Nombrada en el Centro de Salud San Jerónimo, bajo el ámbito jurisdiccional de la Dirección de Salud Apurímac II, solicita formalmente la devolución total de los importes retenidos por concepto de cuotas ordinarias de aportación al Colegio Médico del Perú (CMP) y a la Federación Médica del Perú (FMP), correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero y mayo del año fiscal 2026.

Que, según consta en el Informe N° 41-2026 OT/OE/DEA-DISA APURÍMAC II-AND, emitido por la Unidad de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración, durante el periodo indicado se practicaron retenciones mensuales directas en la planilla de pagos de la recurrente por dos conceptos asociativos y gremiales: a) Aportes a la Federación Médica del Perú (FMP), a razón de S/ 20.00 (veinte con 00/100 soles) mensuales. b) Aportes al Colegio Médico del Perú (CMP), a razón de S/ 35.00 (treinta y cinco con 00/100 soles) mensuales.

Que, la evaluación documental y el arqueo financiero practicado por el Área de Tesorería respecto de dichos fondos determinaron el siguiente estado situacional:

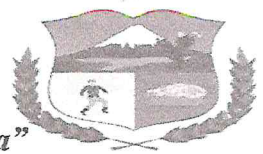
- **Respecto al Colegio Médico del Perú (CMP):** El integro de los cheques girados por el periodo acumulado de enero a mayo de 2026, por un importe total consolidado de S/ 175.00 (ciento setenta y cinco con 00/100 soles), fue oportunamente entregado, recepcionado y cobrado en las entidades bancarias por el representante legal debidamente acreditado de la citada orden profesional.
- **Respecto a la Federación Médica del Perú (FMP):** El cheque correspondiente a las retenciones del mes de enero de 2026 fue regularmente cobrado por la entonces representante acreditada de la organización gremial, Srta. Yahaira Fabiola León Ascue. Sin embargo, los títulos valores (cheques) girados por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2026, por el monto mensual de S/ 20.00 cada uno, alcanzando una suma total de S/ 80.00 (ochenta con 00/100 soles), no fueron puestos en circulación comercial ni efectivizados, encontrándose en custodia física de Tesorería y en estado de caducidad por vencimiento de plazo legal.

Que, la retención de la entrega de dichos títulos valores radicó en que, en el mes de febrero de 2026, la Federación Médica del Perú solicitó formalmente a la entidad que el depósito de las retenciones gremiales se efectivice en una cuenta de ahorros personal a nombre de un tercero ajeno a la directiva acreditada. Frente a dicha pretensión, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y las Directivas del Sistema Nacional de Tesorería, la Unidad de Tesorería constató que el gremio no adjuntó instrumento legal, poder inscrito o vigencia de mandato expreso que facultara expedir giros o transferencias públicas hacia cuentas privadas individuales. En resguardo de la responsabilidad patrimonial y salvaguarda de los fondos, la entidad optó válidamente por emitir los cheques a nombre de la persona jurídica (Federación Médica del Perú), los cuales no fueron recogidos por falta de acreditación de personería jurídica legítima.

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, establece taxativamente que el plazo de presentación de un cheque para su cobro es de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de su emisión. Transcurrido dicho plazo legal sin que el tenedor legítimo o beneficiario efectúe el cobro ni solicite formalmente la revalidación formal del título por causa justificada, el documento extravía su mérito ejecutivo y su exigibilidad bancaria inmediata frente al librador, originando la caducidad técnica del título valor.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 914 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

07 OCT. 2026

Que, con relación al tramo dinerario efectivamente cobrado (CMP de enero a mayo, y FMP del mes de enero de 2026), el pago se ha perfeccionado reuniendo todos los requisitos de validez y eficacia jurídica. El dinero retenido salió del dominio de la DISA Apurímac II e ingresó de forma irreprochable al patrimonio del acreedor gremial y colegial. En consecuencia, la pretensión de devolución de dichos periodos por la vía administrativa interna deviene en improcedente e infundada, quedando a salvo el derecho de la servidora para solicitar directamente a dichas instituciones la liquidación, aclaración o reintegro que pudiera corresponderle bajo las normas del derecho privado y sus estatutos internos.

Que, referente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2026 de la Federación Médica del Perú, se comprueba fehacientemente que la cuota asociativa nunca ingresó a la esfera de dominio ni al patrimonio del destinatario final debido al vicio irremediable en la representación y personería de la organización. Al haberse producido la caducidad formal de los cuatro (04) cheques emitidos por un total de S/ 80.00 (ochenta con 00/100 soles), y no habiéndose configurado el pago o cumplimiento de la obligación a favor de la FMP, dichos recursos permanecen retenidos y estancados bajo el control presupuestario y financiero de la entidad.

Que, el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa, recogido como principio general del derecho aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo en concordancia con el artículo 1954° del Código Civil, impide que la Administración Pública retenga en sus arcas dineros que fueron descontados del haber mensual de un trabajador con un fin específico que finalmente no se concretó por deficiencias formales ajenas al administrado. Habiéndose frustrado el perfeccionamiento de la entrega de la cuota sindical a la FMP y al no existir obligación dineraria pendiente o título ejecutivo vigente a favor del gremio, corresponde restituir el dominio de dichos fondos a su titular, la servidora **NATTY YOVANA NINA SONCCO**.

Que, mediante la Opinión Legal N° 316-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 07 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que la petición formulada debe ser declarada infundada en el extremo referente a las retenciones del Colegio Médico del Perú (enero-mayo 2026) y del mes de enero de la FMP; y procedente en el extremo referente a la devolución de los meses de febrero a mayo de 2026 de la FMP, recomendando ordenar la anulación formal y extorno contable de los cheques caducos, así como la expedición del acto administrativo que disponga el reintegro de S/ 80.00 a favor de la administrada.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2026-GORE.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por la servidora **NATTY YOVANA NINA SONCCO**, identificada con DNI N° 23979753, en el extremo referido a la devolución de aportes retenidos para el Colegio Médico del Perú (CMP) correspondientes a los meses de enero a mayo de 2026 y para la Federación Médica del Perú (FMP) del mes de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud interpuesta por la servidora **NATTY YOVANA NINA SONCCO**, respecto a la devolución de las retenciones efectuadas para la Federación Médica del Perú (FMP) de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2026, por la suma total de S/ 80.00 (ochenta con 00/100 soles).

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a Tesorería proceder con la anulación formal, extorno contable y cierre definitivo de los cuatro (04) cheques caducados y no cobrados, emitidos a nombre de la Federación Médica del Perú.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos (REMUNERACIONES) ejecute el reintegro de la suma de S/ 80.00 (ochenta con 00/100 soles), a favor de la servidora **NATTY YOVANA NINA SONCCO**, en la Planilla Única de Pagos del mes más próximo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.O.
D.E.
D.Ejec.
Intercedido
Acreditado



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

Mag. Doris Carrón Gonzáles
DIRECTORA GENERAL